



Popayán, marzo de 2021

Honorable Juez:
GLORIA MILENA PAREDES
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Radicado: 2020 - 00140 - 00
Demandante: ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

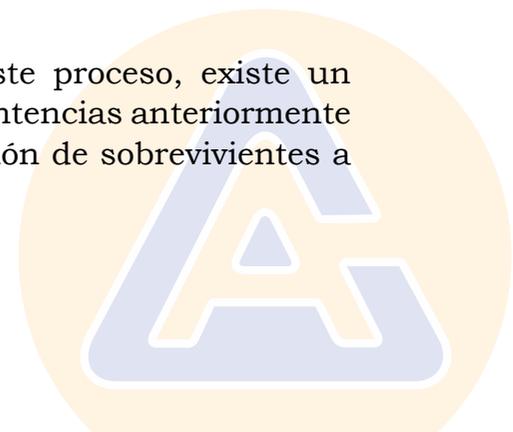
CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad ejecutada, con todo respeto me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **auto interlocutorio No. 244 de 3 de marzo de 2021**, conforme los siguientes argumentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO:

Mediante auto interlocutorio No. 244 de 3 de marzo de 2021, este despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS, por a sumas que se encuentren pendientes de cancelar como consecuencia del CUMPLIMIENTO total de la sentencia N° 055 del 24 de abril de 2014, confirmada en segunda instancia mediante sentencia N° 059 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, con la cual se ordenó re liquidar pensión del demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, desde el 31 de marzo de 1991 a 31 de marzo de 1992, estableciendo los factores salariales a tener en cuenta: ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE NAVIDAD y ordenando el pago de las diferencias resultantes desde el 21 de agosto de 2006, más intereses moratorios y costas procesales en los términos del artículo 177 del CCA.

Sin embargo, tal y como se pretende demostrar en este proceso, existe un cumplimiento cabal a las obligaciones derivadas de las sentencias anteriormente referidas, donde se ordena el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la accionante y el pago total de la obligación





Mediante las Resoluciones RDP 000692 del 13 de enero de 2017 y RDP 020194 del 16 de mayo de 2017 la Entidad dio cumplimiento al fallo del proceso ordinario procediendo a reliquidar la pensión de vejez, elevando la cuantía, con efectos fiscales a partir del 21 de agosto de 2006, así como ordenó la indexación y lo atinente a intereses moratorios, realizándose los pagos por concepto de retroactivo e indexación al causante.

Se tiene que mediante el cupón de pago No. 147952 de agosto de 2017 se realizó pago al demandante por el valor de \$30.067.442.31

2021

CUPON PAGO



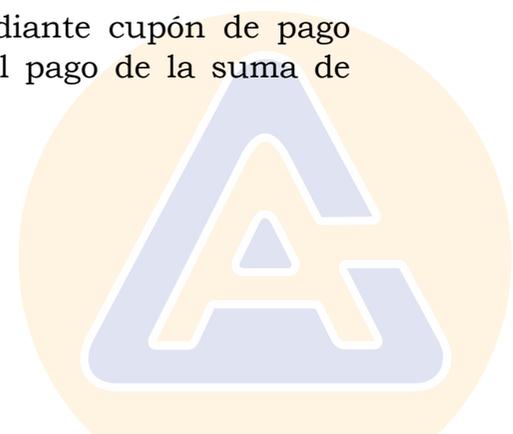
Principal Movimientos Consultas

CUPON PAGO

Periodo Actual: AGOSTO 2017 Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA Documento: 1520620 Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 147952	
26164721867		MES 8	AÑO 2017 PAGUESE HASTA 25/11/2017
CIUDAD/DPTO POPAYAN(1) / CAUCA(19)		SUCURSAL CAMPANARIO(261) CR 9A NO.24-21 LOCAL 36	
IDENTIFICACION CC 1520620		NOMBRE PENSIONADO COLLAZOS GOMEZ CARLOS ABRAHAM	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,361,367.23	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	29,469,070.03	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	6,106,237.33	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	5,928,866.72	
105	MEDIMAS EPS SAS		4,468,900.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		8,329,199.00
Línea de Atención al Pensionado:		42,865,541.31	12,798,099.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	30,067,442.31

En igual sentido se verifica el pago al accionante mediante cupón de pago 138635 de julio de 2018 mediante el cual se realiza el pago de la suma de \$5.906.203.44, tal y como se relaciona a continuación:





9/3/2021

CUPON PAGO



Principal Movimientos Consultas

CUPON PAGO



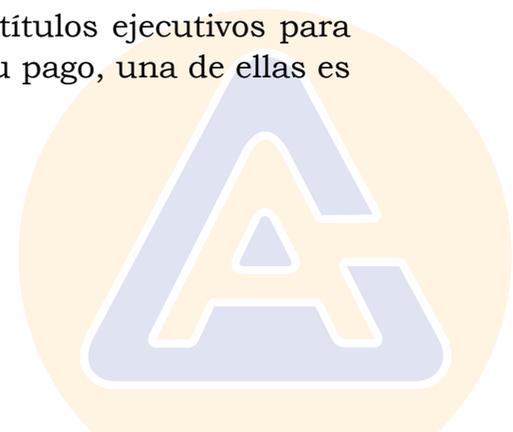
Período Actual: JULIO 2018 Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA Documento: 25703912 Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 138635	
26191822713		MES 7	AÑO 2018
CIUDAD/DPTO POPAYAN(1) / CAUCA(19)		PAGUESE HASTA 25/10/2018	
IDENTIFICACION CC 25703912		SUCURSAL CAMPANARIO(261) CR 9A NO.24-21 LOCAL 36	
NOMBRE PENSIONADO BOLANOS BOLANOS DORA DEL CARMEN			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
99	SUST NACIONAL	1,417,047.15	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	5,294,856.29	
105	MEDIMAS EPS SAS		805,700.00
Línea de Atención al Pensionado:		6,711,903.44	805,700.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	5,906,203.44

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la Unidad dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

El Mandamiento de Pago constituye el engranaje judicial vinculante dentro del Proceso Ejecutivo, entre el demandante acreedor y el deudor demandado, por el cual el juez al considerar que el documento que aquel le presenta como contenido de una obligación dineraria a cargo de este, no solo presume proviene de él, sino que lo estima como claro, exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra.

Se erigen entonces tres exigencias que deben tener los títulos ejecutivos para que sobre los mismo se pueda ordenar por vía judicial su pago, una de ellas es la característica de exigibilidad.





La exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), de 14 de julio de 2016, concluyó que: “ *La obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto*”.

Debe entonces el despacho judicial verificar si efectivamente la obligación no ha sido cumplida en el término instaurado para ello, al momento de la presentación de la demanda o al momento de estudio del recurso de reposición presentado en contra del mandamiento ejecutivo, pues se exige hacer una revisión de que el título ejecutivo reúna los requisitos propios para su existencia, y por ende no sea susceptible de ser cobijado con la orden de mandamiento de pago, en este caso, verificar plenamente el requisito de exigibilidad de la obligación, en el entendido de que la obligación debe persistir al momento de presentarse la demanda.

Lo contrario sería equivalente a atestar los despachos judiciales con procesos ejecutivos de los cuales el funcionario judicial puede realizar un análisis profundo de los documentos allegados y que so pena de no realizar un debido control de la exigibilidad del título ejecutivo, requisito necesario y previo a la orden de inicio de ejecución judicial, desgaste el aparato judicial.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el presente proceso: conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser : (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa; es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y **que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.**

Tal y como se ha mencionado, no es procedente emitir mandamiento de pago en el asunto bajo estudio, pues es plenamente verificable que la obligación no es exigible en este momento procesal, pues la misma ha sido cumplida a cabalidad por mi representada.





2. IMPROCEDENCIA DEL COBRO:

En igual sentido es pertinente indicar que el cumplimiento al fallo se efectuó tal Mediante resoluciones N° 000692 del 13 de enero de 2017 y N° 020194 del 16 de mayo de 2017, por ello solicitar que se le reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales legalmente no tiene derecho, al haberse acreditado previamente su pago, se constituye en una obligación inexistente y por lo tanto un cobro de lo no debido, tal como se encuentra argumentado, más aun cuando se acredita el pago total de las sumas a que tenía derecho el ejecutante.

Es por ello, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, No puede acceder al pago de sumas de dinero ordenadas, porque a la fecha ha cumplido a cabalidad con la obligación legal propias de las sumas de dinero adeudadas a la parte ejecutante, producto de lo ordenado en el fallo judicial adiado, aunado a ello, no es viable solicitar el reconocimiento de indexación e intereses sobre las mismas sumas de dinero, en tanto las dos figuras tienen la misma finalidad, tal como lo ha establecido en diferentes pronunciamientos el H. Consejo de Estado, por lo que resulta improcedente solicitar conjuntamente los dos conceptos.

Con respecto a los pagos realizados es importante señalar la improcedencia de aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social, o que tengan relación con pensiones; al hacer imputación del pago efectuado, primero a intereses y costas del ordinario, y por último a capital, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, no es una decisión ajustada a derecho, dado que esta regla no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.





Así mismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor lo cual no sucede en el caso que nos atañe, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni hubo pago puro y simple, pues el acto administrativo de cumplimiento, se reitera, discriminó y señaló de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

PETICIÓN

Conforme los argumentos esgrimidos en el presente recurso, solicito de forma respetuosa se sirva REVOCAR el auto interlocutorio No. 244 de 3 de marzo de 2021 preferido por el presente despacho.

NOTIFICACIONES

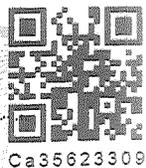
El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso,
Popayán - Cauca.
Telefono:3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura





Ca356233094



República de Colombia

0670



Aa065673238

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610

NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ

FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:

ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



NOTARIA JIRENE GARZON GARCIA
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Ca356233094

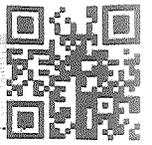
108730ASAMKMK26K

18-09-19

18-09-2019



MO 9A9M5M55C

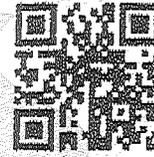


Ca356233093



República de Colombia

0610



Aa065673239

Página 3

representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".-----

TERCERO: La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



Aa065673239



Ca356233093

1087484DASEMKAQAM

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

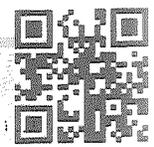
Cadenas S.A. No. 09090330 26-12-19

Aa065673239

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





Ca356233091

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

06 10

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DIC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2013, y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 150 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante el Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consecuencia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Trasladar a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1852 de 2013 y la Circular Normativa 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la cual estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

[Signature]
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Ceballos
Trujillo
Receptor
Andrés Castaño Rodríguez
Luz María Pineda Cárdenas
María Fernanda Gómez Ceballos



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Notario Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.

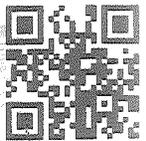
Ca356233091



Caedena S.A. No. 090955310 26-12-19

NOTARIAL
100-100-100
Bogotá, D.C.

015755COMA9M3



Ca356233288



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. RD01430202, Operación No. 01C411109052

0610

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
N.I.T. : 09003695143
DIRECCION COMERCIAL:CL 8 NRO. 8-50
BARRIO COMERCIAL: CENTRO
FAX COMERCIAL: 8243431
DOMICILIO : POPAYAN
TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431
TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 8 NRO. 8-50
BARRIO NOTIFICACION: CENTRO
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN
E-MAIL COMERCIAL:abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION ; QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

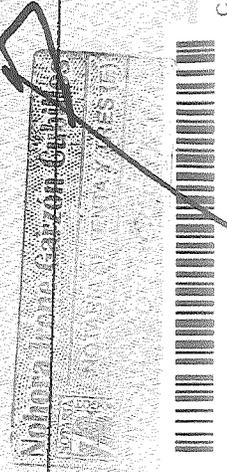
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

República de Colombia

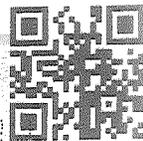


Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificados y documentos del comercio notarial



Ca356233288

26-12-19



Ca356233287

0510



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R801430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, estatutos, probatoria y documentos del archivo digital

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S
MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

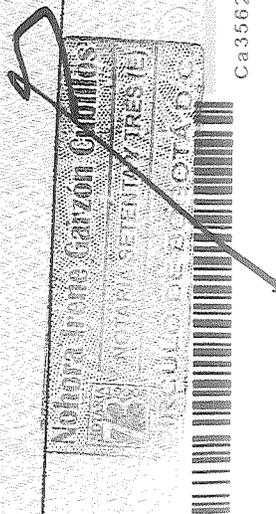
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

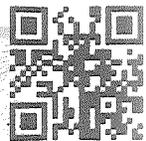
La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

CONTINUA



Ca356233287

26-12-19 Cadenas S.A. 88.890995310



Ca356233092



República de Colombia



Aa065673240

0610

Página 5

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

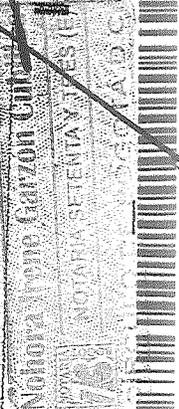
NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240



Aa065673240



Ca356233092

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



1087548624084874

18-09-19

Cadenas S.A. 18.89995310 26-12-19

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).


Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).